



ADMON. GENERAL Y SERVICIOS JURÍDICOS

Destinatario:

S/R. 001-064879

N/R. P.-R.E. 2022/0137

Fecha: 3 de febrero de 2022

**Asunto SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR
, EN REPRESENTACIÓN
EXPEDIENTE 001-064879.**

Con fecha 24 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General de la Autoridad Portuaria de Santander escrito remitido por Puertos del Estado por la que se daba traslado de la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), formulada por , solicitud que quedó registrada con el número 0001-064879.

El contenido de la solicitud se realiza en los siguientes términos *“Expediente completo sobre el informe jurídico-penal en relación con las conductas de los intrusos que acceden indebidamente al Puerto de Santander, encargado por la Admon. General y Asuntos Jurídicos al despacho cuatrecasas, como contrato menor”*.

El artículo 14.1 de la LTAIPBG establece una serie de límites al derecho de acceso a la información pública en la medida en que las solicitudes de la misma supongan un perjuicio para, entre otros, la seguridad pública (letra d), la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (letra e) y la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (letra f)

El Tribunal Supremo en su sentencia nº 1547/2017 de la Sala 3ª de 16 de octubre de 2017 fija la siguiente doctrina respecto de la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información contenidos en el mencionado artículo 14:

“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 [...]”

La propia LTAIBG establece, asimismo, una aplicación restrictiva de dichos límites, de forma tal que el propio precepto citado en su apartado segundo exige la necesidad de justificación de la concurrencia de los mismos, así como su proporcionalidad en cuanto al objeto y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior, que pueda justificar dicho acceso.

Estos criterios se mantienen, asimismo, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) que en su Criterio Interpretativo 2/2015, en el que se predica lo imprescindible de probar los motivos de oposición a facilitar la información solicitada.

En el presente caso, la Autoridad Portuaria de Santander encomendó al despacho la redacción de un informe en el que se analizase la posible relevancia jurídico-penal de las actuaciones de intrusismo y polizonaje de personas que acceden ilegalmente al recinto portuario con ánimo de acceder a buques que tienen por destino el Reino Unido, para lo que se introducen en remolques o elementos de transporte que van a ser embarcados en aquellos, causando daños en los propios elementos de transporte y en las mercancías, así como en las propias instalaciones de la Autoridad Portuaria.

Este informe analiza la posible tipicidad penal de las conductas indicadas, así como las alternativas de personación de este Organismo Público como acusación particular, actor civil o denunciante.

Dicho encargo profesional se realizó para explorar medios adicionales de prevención de actuaciones que están causando un grave perjuicio tanto a la Autoridad Portuaria como a las empresas concesionarias, operadoras y transportistas que desarrollan su actividad en el Puerto de Santander, para evitar los intentos de polizonaje e intrusión que de manera recurrente se vienen sucediendo -en el año 2021 se han detectado 2.079 intentos de intrusión- con un altísimo índice de reincidencia, siendo totalmente impunes tales actuaciones ilegales.

En consecuencia, el contenido de dicho informe analiza las alternativas de actuación que este Organismo Público tiene desde la perspectiva jurídico-penal para evitar un problema de que atañe a la seguridad pública -los recintos portuarios tienen la consideración de infraestructuras estratégicas- así como a la prevención de ilícitos penales y administrativos.

Así, en lo que se refiere al límite contenido en la letra d) del artículo 14.1, como se ha indicado el Puerto de Santander tiene la consideración de infraestructura estratégica de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por el que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y se encuentra sometido a lo dispuesto por el Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo en su condición de autoridad de protección portuaria. En concreto, el apartado a) del artículo 7.1 de la citada norma establece como función a desarrollar por las Autoridades Portuarias la del control, en el ámbito portuario, del cumplimiento de la normativa que afecte a la protección marítima de las instalaciones y del puerto. Pues bien, el acceso al informe de relevancia jurídico-penal de conductas de acceso indebido al recinto portuario puede suponer una quiebra en las estrategias que directamente o en colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado con competencia en seguridad pública en el ámbito de los puertos pueda llegar a desarrollar este Organismo Público.

De igual manera y por motivos semejantes, se considera concurre el límite contenido en la letra e) del artículo 14.1 en tanto en cuanto la difusión del contenido del informe puede perjudicar la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, pues precisamente el objeto del informe es un análisis de la relevancia jurídico penal de las actuaciones

desarrolladas por el colectivo de personas que acceden indebidamente al recinto portuario, para intentar acceder como polizones a buques con destino al Reino Unido, causando en ocasiones daños tanto a bienes e instalaciones de la Autoridad Portuaria como de transportistas u operadores. Las estrategias procesales a desarrollar por este Organismo Público para la prevención de los ilícitos administrativos o penales correspondientes podría verse revelada con el acceso a la información solicitada, frustrándose el interés de la prevención y sanción de tales ilícitos.

Pero, estrechamente relacionado con el límite anterior, la difusión del contenido del citado informe pondría especialmente en peligro la garantía de igualdad de las partes en los procesos judiciales en los que la Autoridad Portuaria pudiera personarse o realizar actuaciones procesales, -límite establecido por la letra f) del artículo 14.1- al revelarse las posibles estrategias procesales a desarrollar al respecto, máxime cuando el solicitante de la información es una agrupación ciudadana que afirma prestar asistencia a las personas que efectúan los intentos de intrusión y polizonaje, como puede apreciarse en sus manifestaciones públicas.

Por lo tanto, visto lo anterior, esta Presidencia,

RESUELVE

Denegar, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 d), e) y f) de la LTAIPBG la solicitud de información formulada por

EL PRESIDENTE,



Francisco Luis MARTIN GALLEGO

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santander (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.